



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00666

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por HERNAN DARÍO MADRIGAL RESTREPO y en contra de VERONICA CANO OCAMPO,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 09 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...5. De cara a lo anterior, debe puntualizar tanto en los hechos, como en las pretensiones, los extremos temporales para efectos de la liquidación del interés de moratorio, únicamente de los cánones de arrendamiento, puesto que la parte activa no lo determinó, lo anterior debe adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 15 de septiembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma los hechos ni la pretensión “Sexto” de la demanda, pues, en el auto inadmisorio claramente se requirió al apoderado por activan aclarar los extremos temporales para efectos de liquidación del interés moratorio, no para aclarar los extremos en que se causaron los cánones, y como se puede observar en la siguiente imagen, en el acápite de pretensiones el apoderado no da cuenta a partir de qué fecha pretende liquidar los intereses moratorios solicitados.

Sexto: Que se ordene el pago de los Intereses de mora por los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada.

Así las cosas, del acápite de pretensiones no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, se recuerda al apoderado por activa que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el despacho no tiene la facultad para suponer la fecha en la que se deben liquidar dichos intereses.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 171
fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

RADICADO N°. 2021-00666

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15c9fbabc359802f5b406d6e9eccb40a9a51ab183649205dce0faf04349648**
Documento generado en 29/09/2021 02:50:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>